

El Tribunal General incurrió también en un error al no comprobar si la negativa a actuar de la Comisión suponía una violación de los objetivos del Tratado CEEA de establecer y velar por la aplicación de normas de seguridad uniformes para proteger la salud de los trabajadores y de la población frente a los efectos a largo plazo de las radiaciones ionizantes. De este modo, el Tribunal General no tomó en consideración la obligación inexcusable de la Comisión, con arreglo al Tratado CEEA, de velar por la buena aplicación de las disposiciones del Tratado incluida la del principio de cautela que forma parte del mismo.

(<sup>1</sup>) Directiva 96/29/Euratom del Consejo de 13 de mayo de 1996 por la que se establecen las normas básicas relativas a la protección sanitaria de los trabajadores y de la población contra los riesgos que resultan de las radiaciones ionizantes (DO L 159, p. 1).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Hajdú-Bihar Megyei Bíróság (República de Hungría) el 3 de mayo de 2010 — Márton Urbán/Vám- és Pénzügyőrség Észak-alföldi Regionális Parancsnoksága**

(Asunto C-210/10)

(2010/C 195/11)

*Lengua de procedimiento: húngaro*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Hajdú-Bihar Megyei Bíróság

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Márton Urbán

*Demandada:* Vám- és Pénzügyőrség Észak-alföldi Regionális Parancsnoksága

**Cuestiones prejudiciales**

1) ¿Es compatible con el requisito de proporcionalidad establecido en el artículo 19, apartados 1 y 4, del Reglamento (CE) n° 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 3821/85 y (CE) n° 2135/98 del Consejo y se deroga el Reglamento (CEE) n° 3820/85 del Consejo, (<sup>1</sup>) un régimen sancionador que ordena imperativamente la imposición de una multa de cuantía idéntica, ascendente a 100 000 HUF, para cualquier infracción a lo dispuesto en los artículos 13 a 16 del Reglamento (CEE) n° 3821/85 del

Consejo, (<sup>2</sup>) que tratan de la utilización de la hoja de registro del aparato de control en el sector de los transportes por carretera?

- 2) ¿Es compatible con el principio de proporcionalidad un régimen sancionador que no establece diferencias en cuanto a la cuantía de la multa en función de la gravedad de la infracción cometida?
- 3) ¿Es compatible con el principio de proporcionalidad un régimen sancionador que no permite tener en cuenta ningún motivo de descargo del infractor?
- 4) ¿Es compatible con el principio de proporcionalidad un régimen sancionador que no establece diferenciación alguna en función de las circunstancias personales del infractor?

(<sup>1</sup>) Reglamento (CE) n° 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 3821/85 y (CE) n° 2135/98 del Consejo y se deroga el Reglamento (CEE) n° 3820/85 del Consejo (Texto pertinente a efectos del EEE) — Declaración (DO L 102, p. 1).

(<sup>2</sup>) Reglamento (CEE) n° 3821/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera (DO L 370, p. 8; EE 07/04, p. 28).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Lietuvos Aukščiausiasis Teismas (República de Lituania) el 4 de mayo de 2010 — F-Tex SIA/Lietuvos-Anglijos UAB «Jadecloud-Vilma»**

(Asunto C-213/10)

(2010/C 195/12)

*Lengua de procedimiento: lituano*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Lietuvos Aukščiausiasis Teismas

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* F-Tex SIA

*Demandada:* Lietuvos-Anglijos UAB «Jadecloud-Vilma»

**Cuestiones prejudiciales**

1) Teniendo en cuenta las sentencias del Tribunal de Justicia en los asuntos Gourdain y Seagon, ¿deben interpretarse el artículo 3, apartado 1, del Reglamento n° 1346/2000 (<sup>1</sup>) y el artículo 1, apartado 2, letra b) del Reglamento n° 44/2001 (<sup>2</sup>) en el sentido de que:

- a) el órgano jurisdiccional nacional que conoce de un procedimiento de insolvencia tiene competencia exclusiva para conocer de una acción pauliana que emana directamente del procedimiento de insolvencia o está estrechamente relacionada con él, y las excepciones a dicha competencia sólo pueden fundarse en otras disposiciones del Reglamento n° 1346/2000;
- b) una acción pauliana ejercitada por el único acreedor de una empresa respecto a la que se ha abierto un procedimiento de insolvencia en un Estado miembro debe calificarse como un asunto en materia civil y mercantil a efectos del artículo 1, apartado 1 del Reglamento n° 44/2001, cuando dicha acción,
- se ejercita en otro Estado miembro,
  - nace de un derecho de crédito contra terceros cedido al acreedor por el síndico en virtud de un acuerdo a título oneroso, que restringe de esta manera el alcance de las acciones del síndico en el primer Estado miembro, y
  - no crea ningún riesgo para otros acreedores potenciales?
- 2) El derecho a la tutela jurisdiccional de un demandante, que ha sido reconocido por el Tribunal de Justicia como un principio general del Derecho de la Unión Europea, y protegido en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ¿debe entenderse en el sentido de que:
- a) los tribunales nacionales competentes para conocer de una acción pauliana (en función de su relación con el procedimiento de insolvencia), bien en virtud del artículo 3, apartado 1, del Reglamento n° 1346/2000, bien en virtud del artículo 2, apartado 1, del Reglamento n° 44/2001, no pueden declararse ambos incompetentes;
- b) cuando un órgano jurisdiccional de un Estado miembro ha declarado inadmisibile una acción pauliana por falta de competencia, un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro que pretenda garantizar el derecho a un tribunal del demandante está facultado para declarar de oficio su competencia, con independencia del hecho de que, conforme a las disposiciones del Derecho de la Unión Europea relativas a la determinación de la competencia judicial internacional, no pueda declararse competente?

(<sup>1</sup>) Reglamento (CE) n° 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia (DO L 160, p. 1).

(<sup>2</sup>) Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 2001, L 12, p. 1).

**Recurso de casación interpuesto el 5 de mayo de 2010 por Bent Hansen contra la sentencia del Tribunal General (Sala Cuarta) dictada el 24 de marzo de 2010 en el asunto T-6/09, Bent Hansen/Comisión Europea**

(Asunto C-217/10 P)

(2010/C 195/13)

*Lengua de procedimiento: inglés*

**Partes**

*Recurrente:* Bent Hansen (representante: I. Anderson, Advocate)

*Otra parte en el procedimiento:* Comisión Europea

**Pretensiones de la parte recurrente**

- Que se anule en su totalidad el auto del Tribunal General de 24 de marzo de 2010 mediante el que se desestima el recurso del recurrente, como manifiestamente inadmisibile, y se le condena en costas.
- Que se declare competente para pronunciarse sobre el recurso del recurrente y condene a la Comisión a pagar al recurrente:
  - a) la cantidad de 800 000 euros, o aquella otra cantidad que el Tribunal de Justicia considere justa y equitativa, por el dolor, el sufrimiento y la disminución del disfrute de la vida pasados, presentes y futuros causados por deterioros importantes de su salud debidos a la negativa arbitraria e ilegal de la Comisión a garantizar que se apliquen las disposiciones de la Directiva 96/29 (<sup>1</sup>) relativas a los controles médicos preventivos de enfermedades debidas a la radiación en el caso de los equipos de intervención especial de Thule;
  - b) los servicios de tratamiento médico o asistencia sanitaria, los futuros gastos en tratamientos médicos y medicación para aliviar o tratar sus problemas de salud mencionados en la letra a), a los que no tenga acceso a través del sistema de seguridad social de su Estado miembro;
  - c) las costas y otros gastos razonables en que haya incurrido el recurrente en el procedimiento ante el Tribunal General y en el presente procedimiento.